

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que el 28 de octubre de 2019 el Dr. EFRAIN MARIN PEÑA, Fiscal 15 Local de Sevilla – Valle allega copia de la indagación que ese despacho adelanta por el delito de Lesiones Culposas en Accidente de Transito en contra del señor LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO; así mismo, el pasado 30 de julio del año que calenda el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA, allega memorial a través del cual solicita se incluya al trámite procesal una prueba testimonial para ser valorada en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se tiene programada para el próximo 9 de agosto de 2021. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, agosto 06 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1155

Sevilla - Valle, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER ESCALANTE VARGAS
DEMANDADO: LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00275-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a poner en conocimiento de ambos extremos procesales la prueba decretada de oficio por esta judicatura y allegada al paginario en data 28 de octubre de 2019 por la Fiscalía 15 Local de Sevilla – Valle; así mismo, se valorará la solicitud de inclusión de prueba testimonial deprecada por el precursor judicial del extremo activo y adicionalmente se definirá nueva fecha para la practica de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 9 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Del examen holístico y acucioso de la foliatura del plenario pudo establecer, esta dirigente procesal, que durante el desarrollo de la audiencia inicial se dispuso decretar, como prueba de oficio, solicitar a la Fiscalía General de la Nación, en su seccional local, remitir al Despacho copia integra de las investigaciones atinentes al caso que nos ocupa encontrando que, en data 28 de octubre de 2019, la Fiscalía 15 Local de Sevilla – Valle en cabeza del Dr. EFRAIN MARIN PEÑA, allegó lo requerido por esta judicatura pero, por error involuntario del Despacho, se omitió poner en conocimiento de las partes del proceso para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que impone el derecho adjetivo y que se encuentra plasmado en el artículo 170 del Código General del Proceso que a la letra preceptúa:

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Así las cosas, en aras de no violentar la garantía procesal y fundamental al debido proceso de quienes integran la litis en la presente causa de corte declarativo se hace necesario poner en conocimiento de ambos extremos procesales la referida prueba, la cual hace parte integral del legajo expedienta y, consecuentemente con ello, teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No.1067 de julio 23 de 2021 se fijó como fecha para la materialización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el próximo 9 de agosto de la calenda, se hace necesario ordenar su aplazamiento buscando conceder tiempo a un eventual pronunciamiento de las parte respecto de la prueba aportada al proceso, fijando una nueva fecha para su desarrollo.

De otro lado, se vislumbra que el apoderado judicial sustituto de la parte activa, allega en data 30 de julio del hogaño comunicación con la que deprecia se incluya como prueba dentro del proceso el testimonio del ciudadano JOSE DAVID ESPINOSA GIL identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.566.394 para que declare respecto de los hechos ocurridos el día del accidente el 25 de febrero de 2018 y por considerarlo necesario. Al respecto se hace necesario traer a colación lo referido por el inciso 1º del artículo 173 del Estatuto Procesal que taxativamente establece.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”

Ahora bien, respecto de términos y oportunidades señaladas por el Código General del Proceso para la práctica de las pruebas, en tratándose de un proceso de tipología verbal de primera instancia, se tiene que el numeral 10º del artículo 372 de la norma procesal preceptúa:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.
(...)

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

En igual sentido, define el artículo 370 del mismo compendio normativo lo siguiente:

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Lo expuesto en precedencia, permite determinar que, no obstante, por regla general las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación, es claro que durante el trámite procesal existen otras oportunidades probatorias pero, en el caso que nos ocupa, interpreta esta juez de instancia que la prueba deprecada por el cabo procesal activo es extemporánea pues la misma se está solicitando después de superada la audiencia inicial, etapa procesal en que debieron ser decretadas y/o practicadas y su admisión determinaría afectación a principios procesales como la preclusión o eventualidad: respecto de esta ultimo a conceptualizado la Corte Constitucional a través del Auto 232 de 2001 lo siguiente:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de ambos extremos procesales la **prueba de oficio** decretada por esta agencia judicial en la Audiencia Inicial, específicamente la copia del expediente de la indagación adelantada por la Fiscalía 15 Local de Sevilla – Valle bajo SPOA 767366000186201800112 por el delito de Lesiones Culposas en Accidente de Tránsito en contra del señor LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO para las acciones legales pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 170 del Código General del Proceso y **CONCEDER** el lapso de TRES (3) días siguientes a la notificación para efectos de que si a bien lo consideran hagan los pronunciamientos pertinentes.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la práctica de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud extendida por el gestor judicial de la parte demandante, de inclusión al proceso de prueba testimonial del señor JOSE DAVID ESPINOSA GIL; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **097** del 09 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d546be8b137579dcf6a3dbff934055b327371df76696ef12dd3168f78ffcf40

Documento generado en 06/08/2021 01:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>